--- Trelew, de abril de 2017.----------

--- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 05/2017 de fs. 146/149, el recurso de apelación deducido a fs. 150, concedido a fs. 152, y que fuera fundado a fs. 153/159vta. por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 162/163.----------

--- --- **Y CONSIDERANDO:**----------

------- --- I.- Que la resolución recurrida resolvió en lo pertinente rechazar la excepción de prescripción interpuesta oportunamente a fs. 64/81 por la demandada. Para ello, considerando el objeto del reclamo de la actora, entendió aplicable el plazo de prescripción de dos años para acciones de naturaleza extracontractual del art. 4037 del Código Civil. En este sentido, señaló que la acción no se encontraba prescripta al momento de su interposición con fecha 06/04/2015, en tanto el Decreto N° 1741 —por medio del cual se rechazó la reclamación administrativa interpuesta por la empresa U. S.A.— fue dictado con fecha 12/12/2014.---------- II.- Que el recurrente se agravia en el rechazo a la excepción de prescripción oportunamente interpuesta. Critica primeramente la valoración de la prueba del Juez de grado, calificándola de arbitraria. Cuestiona la aplicación del art.136 y cctes. de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chubut, calificando dicha interpretación como insuficiente. Señala que la acción por el reclamo resarcitorio se encontraba prescripta a la fecha en que el actor dedujo su petición administrativa. En este sentido, entiende que el plazo de prescripción comenzó a correr desde la fecha del hecho dañoso invocado por la actora, por lo que el reclamo administrativo fue deducido en exceso de los dos años correspondientes.----------

--- --- Agrega además que al mismo resultado se arriba si se considera que la actora incluyó como elementos de antijuridicidad, daño y relación causal a las Resoluciones N° 034/04 SP-PCH y 051/04 SP-PCH, dictadas con fechas 01/03/2004 y 14/04/2004, respectivamente. Desconoce en este sentido que las Disposición N° 039/05 y 26/06 DGP —que aplican una multa a U. S.A. por infracción al art. 11 de la Ley 26, la primera, y su anulación en la segunda— puedan ser consideradas a los efectos del cálculo de la prescripción, toda vez que no pueden ser elementos de antijuridicidad, daño y relación causal por serle —en definitivas— favorables a su pretensión.---------- --- Asimismo, señala que los rubros reclamados por la actora de daño material, lucro cesante e imposibilidad de pescar en el marco del Convenio San Jorge, jamás pudieron haber tenido lugar más allá del día 30/04/2004, fecha en la cual venció el acuerdo entre H. S.A. y U. S.A., por el que se le permitía al buque C. IV llevar adelante tareas de pesca.----------

--- III.- Que la actora contesta a fs. 162/163 el traslado concedido a fs. 161, respecto de la expresión de agravios de la contraria, señalando que en el caso de marras se aplica el régimen de procedimiento administrativo en virtud de existir actos de tal naturaleza, dictados por autoridad competente, siendo su materia, hechos, actos y consecuencias ajenas al ámbito de derecho civil. Agrega que su mandante, por tanto, siguió el

procedimiento impuesto por el art. 142 de la Ley I N° 18.----------
----- IV.- Preliminarmente cabe señalar que la recurrente puso en crisis con su impugnación el criterio del juez *a quo* y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. S.T.Chubut, S.D. S.I. nº20/SCA/2010; también esta Sala, S.I.C.A. nº 06/11). Y si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (este Sala, S.D.C. nº 09/14; S.D.L. nº 17/13, S.I.F. nº 29/13; entre otras). En este entendimiento es dable analizar la decisión del grado, adelantando que la misma deberá ser revocada.----------
V.- Que el recurrente plantea en su memorial que el actor inició el procedimiento administrativo de reclamación resarcitoria una vez vencido el plazo de prescripción de la acción. Asiste razón al recurrente.----------
--- --- Entrados en el análisis de la cuestión, en primer lugar, corresponde señalar que el Superior Tribunal de Justicia se expidió en autos a fs. 29/30vta. (S.I. 67/SCA/2015) en relación a la cuestión de su competencia originaria en autos. Allí, para resolver, señaló que —"*prima facie*"— nos encontramos ante una acción de naturaleza civil, regida aún analógicamente por el derecho privado, que debe enmarcarse en la acción administrativa denominada reparatoria y que exige un resarcimiento con fundamento en el derecho común.----------
----- Esta decisión se encuentra firme y consentida, sin perjuicio de lo manifestado por la parte actora en su escrito de fs. 32, circunstancia que si bien menciona en otras presentaciones, como en su respuesta al memorial de agravios, no conmueve la decisión de aquel cuerpo.----------
----- En este sentido, el Máximo Tribunal también advirtió allí —siguiendo la doctrina del propio cuerpo a partir de la causa "Heimpel Garnica, Norma Delia c/Provincia del Chubut y otro s/ Sumario, Daños y Perjuicios, Expte. N° 17.103-H-1999— que la reclamación resarcitoria se encuentra regulada específicamente en los arts. 136 y sgtes. de la Ley de procedimientos administrativos de nuestra provincia, y es de cumplimiento obligatorio, es decir, resulta un requisito ineludible para la promoción de la acción judicial.----------
----- En este aspecto, se constituye como un presupuesto procesal de la acción y no como un condicionante para su nacimiento. Ello —en primer lugar— porque aquel artículo lo establece como "requisito previo" para el "ejercicio" de la acción fundada en el derecho común, siendo su nacimiento independiente de este presupuesto; y —en segundo— porque el Superior Tribunal provincial así lo ha calificado al decir que "en este marco se inscriben la capacidad, legitimación, el agotamiento de la vía administrativa, *la reclamación previa* (ambas últimas también distintas), la congruencia, la exigencia de un acto prelable en los sistemas revisores, y los plazos de caducidad, todo ello de conformidad con las normas adjetivas que regulen este proceso, de las que la Provincia aún carece (STJCh, S.I. 49/SCA/2011).----------

----- Por su parte, en otros antecedentes, el mismo Superior Tribunal de Justicia ya había resaltado la carencia de legislación específica para este proceso administrativo previo a la acción judicial, por lo que en materia de caducidad “la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial — I N° 18 no contempla plazo ninguno de esta naturaleza. *Ergo*, el único a considerar para admitir la acción es el de prescripción (conf. SI N° 49/SCA/2011)” (STJCh, SI N° 27/SCA/2013).----------

----- Así las cosas y siguiendo la doctrina del máximo tribunal provincial, el reclamante se encontró sujeto temporalmente por el plazo de prescripción a los efectos de presentar su reclamo resarcitorio ante la administración pública provincial, fundado en el derecho común (STJCh, S.D. N° 06/SROE/2013).----------

--- --- En este sentido, resta agregar que el mismo tribunal ha señalado que “siguiendo la doctrina y jurisprudencia nacional, se estableció en los precedentes del Cuerpo, que ante la ausencia de norma específica de Derecho Público que determine un plazo distinto, las normas del Derecho Común resultan de aplicación subsidiaria o analógica en materia de prescripción” (STJCh, S.I. N° 84/SCA/2015).----------

--- --- Aclarado ello, cabe considerar el plazo de prescripción aplicable en la materia.----------

-------- VI.- En autos se reclama la reparación de los daños y perjuicios que la actora dice haber sufrido como consecuencia de los hechos ocurridos el 19/03/2004, cuando —en virtud de lo dispuesto por la resolución N° 034/04 SP-PCH de fecha 01/03/2004 de la Secretaría de Pesca— la Prefectura Naval Argentina interceptó el buque pesquero C. IV y lo escoltó a puerto.----------

--- Señala la actora que la responsabilidad del Estado Provincial deviene del reconocimiento expreso que la autoridad de aplicación hiciera como consecuencia del dictado de la Resolución N° 051/04 SP-PCH, de fecha 14/04/2004, en la cual dejó sin efecto la primera de las citadas, y restableció la vigencia de la Disposición N° 189/03 DGIMyPC, que autorizaba el permiso de pesca del mentado buque.----------

---- Asimismo, argumenta que se encontró vinculado con la administración pública provincial, en un pie de igualdad conjuntamente con la empresa H. S.A., en virtud de la relación contractual que tenían ambas empresas y respecto del permiso de pesca que la última detentaba.----------

--- Al respecto, cabe destacar que con fecha 21/09/2001 la empresa U. S.A., propietaria del B/P C. IV, suscribió un contrato de locación de éste a favor de H. S.A., quien —como locataria— destinaría su producción a su planta de procesamiento en la ciudad de Puerto Madryn. El plazo de tal vínculo comercial se estableció por aquel que dure la licencia de pesca que autorice la Provincia del Chubut al buque, con un máximo de un año, a partir del otorgamiento de la licencia, pudiendo ser renovado por períodos similares.----------

---------- --- Por su parte, H. S.A. gestionó a través del expediente administrativo N° 0781/2003-MP el referido permiso de pesca provincial, solicitando posteriormente sus renovaciones. Así, la citada Disposición N° 189/03 DGIMyPC renovó el permiso “precario” de pesca provincial a dicha empresa H. S.A. para

operar en aguas jurisdiccionales de la provincia con el B/P C. IV, con carácter irrestricto y con validez hasta el día
31/03/2004.----------

--- Así las cosas, cabe destacar que el permiso de pesca fue otorgado directamente a la empresa H. S.A., y con el carácter de “precario”.---------- ---

Bielsa ha señalado que “el permiso lo da generalmente la autoridad administrativa como un acto esencialmente unilateral. Justifícase esto porque se trata necesariamente de hechos, de circunstancias que están en la esfera de la facultad o poder discrecional que la Administración pública ejerce. En el fondo el permiso es una "tolerancia" que la Administración admite, en el ejercicio de su poder de policía sobre la cosa pública. De ahí se deduce el carácter precario con que se otorga. El permiso -o uso precario- puede ser revocado sin recurso alguno para el beneficiario cuando la Administración pública lo considere conveniente. Los permisos precarios de ocupación del dominio, llevan como condición implícita (y ésta es la regla también en concesiones de ocupación del dominio público) la de ser compatibles con el interés público. Por consiguiente, esos permisos pueden ser revocados por la Administración pública sin recurso alguno. En tal caso ella no hace sino ejercer una facultad discrecional que le es propia, y es la misma en cuya virtud otorgó el permiso” (Bielsa Rafael, Derecho Administrativo, Sexta Edición, La Ley Sociedad Anónima, Editora e Impresora, Buenos Aires, 1964, T. III, pag.501).----------

---- Por su parte, Marienhoff ha dicho que el permiso, “si bien trátase de un acto jurídico bilateral, signado por lo precario de la atribución que de él emana, no se trataría de un contrato. La ´precariedad´ propiamente tal, la de origen romano, no condice con la idea de contrato…Si bien eventualmente el permiso puede ser oneroso, verbigracia, cuando el permisionario deba abonarle un canon al Estado, esto no altera la naturaleza del permiso, atribuyéndole carácter contractual, pues en contra de dicha posibilidad están los antecedentes y demás caracteres del permiso. Aparte de ello, y no obstante la existencia del expresado canon, el permiso no pasa de ser un acto jurídico bilateral de derecho público; un acto administrativo que, además de sus elementos esenciales, en este caso contiene también un elemento eventual, accesorio o accidental: el "modo", que involucra al canon. De manera que siempre se estaría dentro del ámbito del acto jurídico, sin entrar en la esfera contractual, criterio que se robustece ante lo dispuesto por el decreto-ley 19549/72, sobre procedimiento administrativo nacional, cuyo artículo 7º, inciso f., establece que los "permisos" administrativos se regirán por sus leyes especiales las que, lógicamente, han de responder a los caracteres que la doctrina les asigne a dichos actos” (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V, cuarta ed.
actualizada, Buenos Aires, Abeledo–Perrot, p. 160).----------

----- El mismo autor, citando a León Duguit —quien señaló que "el permiso no contiene elemento alguno contractual" ("*Traité de droit constitutionnel*", tomo 3º, tercera edición,

página 376, Paris, 1930; Lucien Jansse: "*Les traits principaux du régime des biens du domaine public*", página 295, Paris, 1938)—, agregó que “corroborando esto, recuérdese que el "permiso" es "precario", estrictamente tal, y que aun en el supuesto de que se le hubiere otorgado por un plazo o término determinado, incluso pendiente dicho plazo la Administración Pública puede extinguir o ponerle fin al permiso, con todas las consecuencias propias de la precariedad. Nada de esto es propio del contrato” (Marienhoff, ob. cit., p 365).---------- En síntesis, no puede significar una relación de naturaleza contractual la planteada entre U. S.A. y la Provincia del Chubut, en primer lugar, porque el permiso de pesca fue otorgado directamente a la empresa H. S.A., y en segundo lugar, porque este permiso precario, como tal, no representó una relación contractual entre dicha empresa y el Estado provincial, que se haya podido trasladar —como pretende— a la actora “en un pie de igualdad”.---------- De esta manera, puede concluirse que el reclamo de naturaleza civil que el accionante presentó se encuentra incluido dentro del supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, por lo que el plazo de prescripción de su acción es de dos años, según el art. 4037 del Código Civil, vigente a la fecha en que se sucedieron los hechos debatidos en autos.---------- --- Es que, en definitiva, el planteo del accionante —sin evaluar su procedencia de fondo— debe ser incluido dentro del supuesto de responsabilidad del Estado por falta de servicio o irregular cumplimiento de un servicio público con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil. Ello por cuanto la responsabilidad de la Provincia del Chubut se encontrará en determinar si existe un deber de responder ante lo ocurrido el día 19/03/2004, en relación con la Disposición N° 189/03 DGIMyPC y la Resolución N° 034/04 SP-PCH, luego dejada sin efecto por la Resolución N° 051/04 SP-PCH de la Secretaría de Pesca.---------- --- --- VII.- A ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “el plazo de prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual de la administración es de dos años a partir del momento de producido el daño, conforme al art. 4037 del Código Civil” (“Molteni Carlos L. c/ Estado Nacional s/ Ordinario”, sent. 29-VI-1989, Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, Nro.: 138, p. 198). Por su parte, esta Sala tiene dicho que el *dies a quo* del plazo de prescripción de las acciones comienza a correr, como resulta del artículo 3956 del Código Civil, desde que la obligación del deudor sea exigible por el acreedor; tal el brocárdico: *actio nata praescribitur* (conf. esta Sala, S.D.L. 023/2008, entre otras; también C.S.J.N., Fallos 330:5404 y 330:4592; cfr. López Mesa~Trigo Represas, "Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. IV, p. 583). Ello en tanto, “el Código Civil de la Ley 340 adhirió en materia de curso de la prescripción a la doctrina de la *actio nata*, esto es que el plazo comienza a

correr desde que se hallan reunidos los presupuestos de la acción” (esta sala, Sentencia Definitiva 017/2016, Sumario Nro.: 45418, Eureka!).----------

----- Así, cuando hablamos de responsabilidad estatal por daños emanados de un acto administrativo ilegítimo, la causa-fuente de la obligación de resarcir es el acto administrativo dañoso, el cual no tiene eficacia sino a partir de su notificación al interesado o, al menos, que este haya tenido conocimiento del mismo. En consecuencia, la regla general sería que la acción indemnizatoria de daños emanados de un acto administrativo queda expedita a partir de la notificación del acto, y que entonces comienza a correr el plazo de prescripción, siempre y cuando los daños fueran apreciables a partir de ese momento.----------

-- --- En este esquema, la ilegitimidad del acto administrativo se relaciona con la falta de servicio, consistente en haber emitido un acto administrativo en contravención al ordenamiento jurídico, o -si se prefiere- cumpliendo de manera irregular las obligaciones legales que les vienen impuestas a los funcionarios públicos para la emisión de actos administrativos, como reza el artículo 1112 del Código Civil. Tratándose de uno más de los presupuestos que deben verificarse para que proceda la responsabilidad estatal, queda claro que se trata de una condición que califica y opera sobre la causa-fuente de la obligación de resarcir, pero no la sustituye ni se identifica con ella. La causa-fuente de la obligación de resarcir es el acto administrativo (conf. Acosta, Juan Ricardo, “Cómputo de la prescripción de la acción indemnizatoria de daños emanados de un acto administrativo ilegítimo”, 19 de Junio de 2014, www.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF140396).---------- En el caso, el acto administrativo ilegítimo sobre el cual la parte actora sostiene su reclamo es la Resolución N° 034/04 SP-PCH de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, el cual llegó a su conocimiento con la actuación llevada adelante en consecuencia por la Prefectura Naval Argentina el día 19/03/2004. En dicha fecha, además, es cuando comenzó a provocarse el supuesto daño por el cual reclama, en tanto cesó a partir de allí en sus actividades de pesca de acuerdo al permiso otorgado a la embarcación.----------

---

--- En efecto, conociendo la Disposición N° 189/03 DGIMyPC, pudo advertir la alegada ilegitimidad de la Resolución N° 034/04 SP-PCH, el mismo día 19/03/2004. Ello incluso con independencia de la Resolución 051/04 SP-PCH. Por tanto, a la fecha de la actuación de la autoridad marítima el reclamante tuvo expedita la acción de daños y perjuicios consecuente.----------

----- De este modo, si la acción de daños y perjuicios contra el estado provincial nació en dicha fecha, su prescripción se produjo a los dos años, es decir, el día 19/03/2006, habiendo sido interpuesta la reclamación resarcitoria (e interruptiva) del art. 136 de la Ley I N° 18, por fuera del plazo, el día 28/06/2006.----------

-------- --- Cabe advertir que al mismo resultado se arriba incluso —en un criterio interpretativo favorable al mantenimiento de la acción— si se toma como inicio de la

prescripción el día en que el accionante tuvo conocimiento de la Resolución 051/04 SP-PCH. En efecto, ésta fue publicada en el Boletín Oficial N° 9505 de la Provincia del Chubut el día 01/06/2004, por lo que tuvo efectos desde su octavo día (art. 123 Ley I Nro. 18). Es decir, en este supuesto, los días 11/06/2004 y 11/06/2006 fueron el *dies a quo* y *dies ad quem*, respectivamente, de la prescripción. En conclusión, al iniciarse la reclamación resarcitoria administrativa con fecha 28/06/2006, la prescripción también se encontraba cumplida a
dicho momento.----------

--- Por su parte, cabe señalar que las actuaciones administrativas seguidas en el expediente 509-SP-04, y sus Disposiciones N° 39/05 DGP-SP y N° 26/06 SP, no interrumpieron la prescripción en tanto tuvieron por objeto la determinación de una sanción a la empresa como consecuencia de las actuaciones realizadas por Prefectura Naval Argentina con fecha 19/03/2004. Así, sin perjuicio que la segunda de dichas disposiciones dejó sin efecto la multa impuesta mediante la primera, dicho trámite no fue óbice para que la empresa pesquera reclamante conozca el alcance de las Resoluciones N° 034/04 SP-PCH y 051/04 SP-PCH de la Secretaría de Pesca, que —en definitiva— se constituyen en el fundamento principal por el cual reclama daños y perjuicios a la administración pública provincial.----------

----- En este sentido, es aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha señalado que “para el cómputo de la prescripción debe partirse del momento en que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumieron un carácter cierto y susceptible de apreciación. (CSJN H. 64. XXXV “Harguindeguy, Patricia Marta Rosa c/ Provincia de Bs As s/daños y perjuicios” - 16/4/2002 - T.325 P.751). Este no puede ser otro que el momento en el cual el reclamante tomó conocimiento del acto administrativo por el cual se dejaba sin efecto aquel que justificó la actuación por parte de la autoridad de aplicación marítima el día 19/03/2004. Ello, sin perjuicio de otras actuaciones administrativas accesorias que se hayan iniciado a partir de allí, pero con un objeto diverso, como fue la aplicación de una multa administrativa por la supuesta pesca “sin permiso”, que no constituye el objeto de la pretensión judicial perseguida en el expediente de marras.----------

--- En conclusión, corresponde revocar la resolución de grado y hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la Provincia del Chubut y declarar inadmisible la pretensión deducida por U. S.A.---------- VIII.- Que a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo resuelto *supra* respecto de la prescripción, cabe destacar que el reclamante tampoco cumplió con la carga establecida por el art. 142 de la Ley I N° 18, en tanto inició la acción judicial por fuera de los dos meses desde que la administración pública provincial le notificó el rechazo de su reclamación resarcitoria mediante el Decreto N° 1741.----------

----- Al respecto, esta Alzada ha señalado con anterioridad que el examen de su competencia y de admisibilidad de la pretensión que se esgrime es ineludible, incluso de manera independiente al estado de autos, en tanto hace a la posibilidad de dictar una sentencia que determine, o no, la procedencia sustancial del reclamo (S.I.C.A. nº01 y nº02 de 2010). La evaluación de los recaudos de admisibilidad de este tipo de acciones, que hacen a la habilitación de la instancia, entre los que se encuentran la reclamación administrativa previa y la consagración de plazos de caducidad, son —como la competencia— de orden público, por lo que su total concurrencia debe ser examinada incluso de oficio por el tribunal, doctrina con la que coincide la Corte Suprema Nacional (Fallos 322:73).----------

--- --- Así, debiendo expedirse este Tribunal sobre la competencia material y el cumplimiento de los recaudos procesales de admisibilidad de la acción de daños y perjuicio contra el estado provincial, corresponde declarar no habilitada la vía judicial para el presente reclamo, por cuanto al momento de incoarla la acción ya había caducado.---------- --- En efecto, conforme surge de la fs. 354 del Expediente Administrativo N°4345/2014 MDTySP, la Dra. L. R. —en su carácter de apoderada de la reclamante— presentó el día 05/02/2015 un escrito ante la Subsecretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, en donde solicitó copia íntegra de las actuaciones a los fines de iniciar las actuaciones correspondientes. Allí señaló —en un claro error de tipeo— que fue notificada del mencionado decreto el día “30/02/015”, fecha que no puede interpretarse de otra manera que no sea como el 30 de enero de 2015, en tanto es la más próxima en su inteligencia, siendo imposible tal numeración para el mes de Febrero. Ello sin perjuicio de otras notificaciones que obran en el mismo expediente, las cuales son de fechas

posteriores (fs. 355, 356 y 358 y 359).----------

---- Por tanto, habiendo sido interpuesta la demandada judicial con fecha 06/04/2015, a las 11:55 hs., según cargo que obra a fs. 16 de estos autos, fue presentada por fuera del plazo de caducidad de dos meses antes referido (conf. 146 Ley I N° 18).----------

-- --- Al mismo resultado cabe arribar incluso si se toma como fecha cierta de tal reconocimiento de notificación del Decreto N° 1741 al cargo asentado al escrito de fs. 354, de fecha 05/02/2015, en tanto al 06/04/2015 también transcurrió en exceso el plazo de dos meses para la interposición de la demanda judicial.----------

----- IX.- Por lo apuntado, conforme las disposiciones del art. 282 del Código ritual, corresponde adecuar la condena en costas de la Primera Instancia, que se imponen a la actora (art. 69 y 70 C.P.C.C.), y regular honorarios por dicha etapa. Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se fijarán los honorarios profesionales de la Dra. L. R., en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en un 2,2%; mientras que los correspondientes al Dr. C. M., apoderado de la parte demandada, en un 3,2%. Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto del proceso

(arts. 5, 6, 7, 32 de la Ley XIII N° 4).---------- Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la vencida (art. 69 y 70 C.P.C.C.), regulándose los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la Dra. L. R., patrocinante de la actora, en un 0,55%; a la Dra. N. F. T., letrada patrocinante de la demandada, un 1,12%; mientras que al Dr. C. M., en virtud del plus procuratorio por su carácter de apoderado de la demandada, en un 0,45% (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4). Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto del proceso.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 05/2017 de fs. 146/149.----------

---- HACER lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la Provincia del Chubut y declarar inadmisible la pretensión deducida por U. S.A.----------

IMPONER las costas de Primera Instancia a la parte actora, regulando los honorarios de los Dres. L. R. y C. M. en el 2,2% y 3,2%, respectivamente, del monto del proceso.----------

-- --- IMPONER las costas de esta Alzada a la parte actora, regulando los honorarios de los Dres. L. R., N. F. T. y C. M. en el 0,55%, 1,12% y 0,45%, respectivamente, del monto del proceso.----------

-- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8 ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES